

Nelson Rave

ABOGADO

Universidad de Caldas

Calle 20 No. 21-38 Of. 506, Edificio Banco de Bogotá; Manizales. Celular 310 412 8814

Email: ravegiraldo@gmail.com

HONORABLES

MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Referencia : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Demandante : MARÍA PATRICIA ARANGO VÉLEZ
Demandado : JORGE ENRIQUE MAFLA
Asunto : SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

Magistrada Sustanciadora: DRA. ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Radicación : 2018 - 00282

*“Ser colombiano es un acto de fe”
- Jorge Luis Borges -*

NELSON RAVE, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la **C.C.10274944**, Abogado en ejercicio portador de **T.P.98112 C.S.J.**, obrando en nombre y representación judicial de la parte demandada inicial y demandante en reconvención dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y con el debido respeto, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia dictada el 26 de Noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, con el objeto de que la misma sea **REVOCADA** y en su defecto se dicte otra declarando que **LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS** es la causal que da lugar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, con base en los siguientes breves argumentos jurídicos:

Si para Jorge Luis Borges ser colombiano era un asunto de fe, para el Derecho ser Juez no lo es, pues éste, con sujeción al principio de estricta legalidad, como a todo servidor público, sólo le está permitido hacer lo que expresamente le permitan hacer la Constitución y la Ley, de tal suerte que, en particular y **(i)** de acuerdo con los preceptos del artículo 230 de aquélla, en sus decisiones los jueces sólo están sometidos al imperio de la Ley, entendida como ordenamiento jurídico, y **(ii)** de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, la sentencia debe fundarse en las pruebas, **Y SÓLO EN LAS PRUEBAS**, que obran a folios dentro del expediente; pero sólo las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso.

Como puede escucharse en el respectivo video de la audiencia celebrada el 26 de Noviembre de 2020, los reparos hechos a la sentencia dictada por el distinguido A Quo fueron los siguientes:

PRIMER REPARO: La sentencia carece de fundamento jurídico en los términos del artículo 280 C.G.P.

Dispone el artículo 280 del C. P. G. que *la motivación de la sentencia deberá limitarse al análisis crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión;* sin embargo, nada de ello hizo el distinguido A Quo en la sentencia que ahora se le impugna, pues, como en audiencia se dijo, *in extenso* se limitó a repetir lo dicho por las partes y los testigos en aquélla, casi que palabra por palabra y reproduciendo incluso los términos soeces y de mal gusto empleados por algunos en sus declaraciones, sin que al efecto hiciera un análisis crítico de ninguna prueba, ni

tampoco (por sustracción de materia) diera explicación de lo que de ellas concluía.

In limine, el juzgador de primera instancia, en un acto de fe, dijo creerle a la demandante y a partir de esa creencia o íntima convicción suya recondujo su pensamiento a una decisión ya tomada y en contra de lo que como prueba obra a folios en el expediente.

SEGUNDO REPARO: En la sentencia no se hizo un análisis de las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, como lo dispone el artículo 176 del C.P.G.

Consecuencia obligada del anterior reparo a la sentencia es que en momento alguno el A Quo hizo un análisis de las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, pues pasó por alto los principios de la lógica y, por ende, no se percató que en la parte motiva del fallo incurrió en las más conocidas y prohibidas falacias, a saber:

La falacia ad hominem, al esbozar argumentos en contra de la persona misma, tanto del demandado como de su propio apoderado, y no en contra de las razones y argumentos de estos.

La falacia secundum quid, al representar toda la vida conyugal de las partes, en general, y la conducta de mi poderdante, en particular, con base en un hecho aislado y no demostrado, esto es, que éste agredió a la contraparte el año pasado cuando ella, sin derecho alguno, le reclamó por la presencia de una tercera persona en su casa de habitación.

La falacia petitio principii, al dar por sentado que mi poderdante agredió físicamente a la actora por ser hombre, ex militar y físicamente más fuerte.

La falacia post hoc ergo propter hoc, al dar por sentado que, por ser anterior, la no demostrada violencia de parte de mi representado en contra de la actora hace décadas es la causal que da lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio y no la separación de hecho de los cónyuges hace más de dos años.

TERCER REPARO: En la sentencia no se hizo un análisis en conjunto del acervo probatorio ni se expuso el mérito que se le asignaba a cada prueba en particular, como lo dispone el artículo 176 del C. P. G.

Consecuencia obligada de los dos anteriores reparos a la sentencia es que el juzgador no le asignó a cada una de las pruebas el mérito suficiente y necesario para confrontarlas en conjunto y, en consecuencia, no se percató de las contradicciones de los declarantes, ni de las imprecisiones en que incurrieron, habida cuenta que el dicho de los mismos no era nada distinto a sus propios puntos de vista y erradas conclusiones fundadas en prejuicios sociales de género.

CUARTO REPARO: La sentencia no está fundada en las pruebas que obran a folios en el expediente, como lo dispone el artículo 164 del C. P. G., sino en lo que, sin estar demostrado, el juez le creyó a la demandante, con base en una prueba ilegalmente allegada al proceso.

Consecuencia obligada de todo lo anterior es que se haya dictado sentencia no con base en el acervo probatorio que a folios obra dentro del expediente, sino sólo con base en el subjetivo parecer del *A Quo*, quien no encontró ningún reparo en afirmar que él le creía, que había que creerle, a la señora María Patricia Arango V., a partir de una prueba allegada por ella por fuera del término para presentar pruebas, y que ante el requerimiento de su extemporaneidad, aquél no tuvo

tampoco reparo en decretarla de oficio en plena, sin percatarse que de tal manera lo que en realidad hacía era violar la imparcialidad a la que está obligado y desconocer el principio de la igualdad procesal de las partes, y, más grave aún, sin percatarse que dicha prueba, esto es, la denuncia penal interpuesta por aquélla en la Fiscalía en contra de mi poderdante por unas supuestas lesiones personales en 2020, A FALTA DE UNA SENTENCIA PENAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, NADA PRUEBA: ni las conducta punible de lesiones personales que se investiga penalmente, ni mucho menos la violencia intrafamiliar con la que él, sin tener competencia para ello, se atrevió a calificar los hechos NO DEMOSTRADOS.

Con base en los argumentos que se acaban de exponer, por medio del presente escrito, y con el debido respeto, dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto y con base en ello solicito a la Honorable Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales que revoque la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, y que, en consecuencia, se declare que la separación de hecho por más de dos años es la verdadera, única y objetiva causal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso solicitada por ambas partes y que, en tal sentido, no hay lugar a condena por alimentos a cargo de ninguna de ellas en favor de la otra.

Honorables Magistrados,

NELSON RAVE

- Ut Supra -